

Audiencia Provincial de Granada, Sección 3ª, Sentencia 212/2026 de 29 May. 2026, Rec. 556/2025

Ponente: Siles Ortega, María del Carmen

Ponente: Siles Ortega, María del Carmen.

LA LEY 210040/2026

ECLI: ES:APGR:2026:978

RECURSO DE APELACIÓN. Proceso Civil. Sustanciación. Oposición al recurso. RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad extracontractual. Accidentes de circulación. Supuestos de hecho. Atropello de peatón. -- Responsabilidad extracontractual. Accidentes de circulación. Indemnización de daños y perjuicios. -- Prueba. Prueba del perjuicio. -- Prueba. Prueba para eximirse de responsabilidad. -- Resarcimiento. Determinación de la cuantía. -- Resarcimiento. Lesiones a las personas.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN TERCERA

RECURSO DE APELACIÓN Nº 556/25

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº DIECIOCHO DE GRANADA

ASUNTO: JUICIO ORDINARIO Nº 1263/2022

PONENTE SRA. SILES ORTEGA

SENTENCIA Nº 212/26

ILTMOS/A. SRES/A.

PRESIDENTE

D. FRANCISCO SANCHEZ GALVEZ

MAGISTRADO/A

Dª MARIA DEL CARMEN SILES ORTEGA

Dª. MARIA JOSE FERNANDEZ ALCALA

Granada a 29 de Mayo de 2026.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial ha visto el recurso de apelación nº 556/25, en los autos de Juicio Ordinario nº 1263/2022, del Juzgado de Primera Instancia Nº Dieciocho de Granada, seguidos en virtud de demanda de DOÑA Laura, representada por la Procuradora Sra. Ortega Naranjo y defendida por el Letrado Sr. Montalvo Rodríguez contra AXA SEGUROS GENERALES, representada por la Procurador Sra. Torre-Marín Martínez y defendida por el Letrado Sr. Navarro Reyes; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el mencionado Juzgado se dictó sentencia en fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Por todo lo expuesto, estimo parcialmente la demanda interpuesta a instancia de DOÑA ESTHER ORTEGA NARANJO, Procuradora de los Tribunales, en nombre de DOÑA Laura contra la entidad AXA SEGUROS GENERALES S.A y representada por DOÑA MARIA DEL MAR TORRE-MARIN MARTINEZ Procuradora de los Tribunales, sobre reclamación de cantidad derivada de accidente de circulación, y por consiguiente:

- CONDENO al pago a la actora de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (1.935,315 euros) en atención a los conceptos anteriormente desglosados.

Cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad ".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante mediante su escrito motivado, dándose traslado a la parte contraria que se ha opuesto e impugnado la sentencia, del que se dio traslado a la parte apelante. Una vez remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial, fueron turnadas a esta Sección Tercera el pasado día 9 de mayo de 2025 y formado rollo, por providencia de fecha 7 de julio de 2025 se señaló para votación y fallo el día 28 de mayo de 2026, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

Siendo Ponente la Iltma. Sra. Magistrada D^a. María del Carmen Siles Ortega.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso presentado invoca como motivos de apelación de la sentencia recurrida:

- Se produce un error en la valoración de la prueba por parte de la Juzgadora a quo, al entender que no se acreditó que la responsabilidad del accidente fue del conductor de la furgoneta, asegurado por AXA.

- De entenderse como se dice en la Sentencia que no ha quedado suficientemente acreditado el modo de producirse el accidente, se produce un error de derecho, ya que se ha producido una evidente e inadecuada aplicación del [artículo 1 de LRCSCVM](#) en lo que se refiere a la carga de la prueba, dado que, nos encontramos en unos hechos derivados de un accidente de circulación, donde han intervenido un vehículo y una peatona, y por tanto, en lo que se refiere a la imputación de responsabilidad, opera la responsabilidad objetiva, determinada en dicho [artículo 1 LRCSCVM](#), y en concreto el criterio de imputación de la responsabilidad derivada de daños a las personas causados con motivo de la circulación fundado en el principio objetivo de la creación de riesgo por la conducción.

- Yerra la Jueza a quo al exonerar a la demandada de la imposición de intereses del artículo 20 LCS.

Y, concluye suplicando "se estime íntegramente la demanda, condene a AXA al pago de SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ EUROS Y SIETE CENTIMOS (6.610,07), en concepto de obligación principal, y, además, se le condene a satisfacer, sobre la indemnización debida, el interés moratorio establecido en el artículo 20 de LCS; con expresa imposición de costas a la demandada, tanto en primera instancia, como en segunda instancia para quien se opusiera".

Por su parte, la representación de Axa Seguros Generales argumenta en el escrito de oposición e impugnación del recurso de apelación, que no existe prueba alguna para imputar ni un mínimo de responsabilidad al conductor del vehículo asegurado; y que para el supuesto de condena, únicamente se había probado la existencia de un periodo de curación de 21 días moderado sin ninguna secuela.

Y, concluye suplicando "dictándose en su día sentencia revocatoria de la dictada, desestimando íntegramente la demanda interpuesta contra mi mandante, con imposición de las costas a la actora".

En cuanto a la impugnación, la STS, Civil sección 1 del 28 de julio de 2020 recoge "La impugnación de la sentencia recurrida a la que se refiere el [art. 461 de la LEC](#) equivale a una inicial conformidad con la sentencia dictada, que recurrida por la otra parte y, en tanto en cuanto el recurso interpuesto cause perjuicio al impugnante, se le abre la oportunidad de convertirse, a su vez, en apelante con relación a aquellos aspectos de la sentencia que, inicialmente consentidos, resulten contrarios a sus intereses.

En este sentido, se expresa la sentencia 548/2019, de 16 de octubre, cuando señala:

"En efecto, cuando una sentencia o auto definitivo ([art. 455 de la LEC](#)) no ha satisfecho plenamente las pretensiones o resistencias de las partes litigantes, causándoles un gravamen en sus intereses ([art. 448.1 LEC](#)), pueden apelarla separadamente interponiendo el correspondiente recurso de apelación; pero la ley igualmente admite que, cuando una de ellas ha tomado la iniciativa recurriéndola, la parte que ha dejado discurrir el plazo para hacerlo, consintiendo inicialmente la resolución, que afecta desfavorablemente a sus intereses, pueda aprovechar la oportunidad que le

brinda la ley para impugnarla también en el trámite de oposición al recurso de apelación de la contraparte ([art. 461.1 LEC](#)). En definitiva, quien estaría dispuesto a aceptar una resolución desfavorable, condicionado a que la parte contraria también la consintiese, si esta última rompe el consenso tácito de acatamiento a la resolución judicial dictada, puede recurrirla, en el trámite de oposición al recurso, convirtiéndose a su vez en apelante, y determinando, con ello, que el Tribunal ad quem deba pronunciarse sobre ambos recursos. La impugnación supone pues que se permita a una de las partes salir de su inicial estado de pasividad, al conocer el recurso de apelación interpuesto por la contraparte para convertirse también en recurrente".

Hemos de señalar que respecto de la responsabilidad extracontractual del [artículo 1902 CC](#), como se reitera por la jurisprudencia, la misma requiere el concurso no sólo de un daño y una acción u omisión culposa de aquél a quien se imputa, como elementos de naturaleza fáctica, sino una comprobada relación de causalidad entre ambos requisitos, la cual tiene un matiz eminentemente jurídico. Nexo causal que se basa en la doctrina de la causalidad adecuada o eficiente para determinar la existencia de relación o enlace entre la acción u omisión -causa- y el daño o perjuicio resultante -efecto-, de modo que en cada caso pueda concluirse que el acto antecedente, que se presenta como causa, tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto dañoso producido. Determinación del nexo causal que debe inspirarse en la valoración de las condiciones o circunstancias que el buen sentido señale en cada caso como índice de responsabilidad, dentro del infinito encadenamiento de causas y efectos - Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1995, 3 de julio de 1998, 2 de noviembre de 2001 , 25 de septiembre de 2003 , 5 y 26 de octubre de 2006 y 12 de julio de 2007 , entre otras.

Lo que, en todo caso, es de aplicación, cualquiera que sea la acción que se ejercite, extracontractual, contractual y consumidores, así [STS 19 de febrero de 2009 recurso 1900/2002](#) "Constituye doctrina de esta Sala que para la imputación de la responsabilidad, cualquiera que sea el criterio que se utilice (subjetivo u objetivo), es requisito indispensable la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño (SSTs 11 febrero 1998 ; 3 de junio de 2000 ; 19 octubre 2007), el cual ha de basarse en una certeza probatoria que no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba (SSTs 17 diciembre 1988; 21 de marzo de 2006; 30 de mayo 2008), añadiendo que la prueba del nexo causal , requisito al que no alcanza la presunción insita en la doctrina denominada de la inversión de la carga de la prueba, incumbe al actor, el cual debe acreditar la realidad del hecho imputable al demandado del que se hace surgir la obligación de reparar el daño causado (SSTs 14 de febrero 1994 ; 3 de junio 2000 , entre otras muchas). Y es evidente que aun pudiendo derivar del mismo hecho acciones distintas - extracontractual, contractual y consumidores-, el efecto dañoso y la causa que lo produce tienen un origen común para el que no es posible ofrecer soluciones no solo distintas sino contradictorias".

Por último, en materia de tráfico, respecto de las colisiones recíprocas, se debe tener en cuenta el supuesto de responsabilidad objetiva, a los efectos del [artículo 1 Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre](#), conforme a la jurisprudencia, cuando no puede apreciarse el grado de culpa de cada uno de los conductores, así [STS 27 de mayo de 2019 recurso 2999/2016](#) " 2.- Para los casos de daños personales a consecuencia de una colisión recíproca entre vehículos sin prueba del grado de culpa de cada conductor, la [sentencia 536/2012, de 10 de septiembre](#) , de pleno, fijó jurisprudencia en el sentido de que "la solución del resarcimiento proporcional es procedente sólo cuando pueda acreditarse el concreto porcentaje o grado de incidencia causal de cada uno de los vehículos implicados y que, en caso de no ser así, ambos conductores responden del total de los daños personales causados a los ocupantes del otro vehículo con arreglo a la doctrina llamada de las indemnizaciones cruzadas". (FJ 4.º, apdo. D). Esta misma doctrina se reiteró, también para la indemnización de daños personales, por las sentencias 40/2013, de 4 de febrero , 627/2014, de 29 de octubre , y 312/2017, de 18 de mayo "

Como dicen las sentencias 27/2014, de 6 de marzo, 257/2017, de 26 de abril y 548/2019, de 16 de octubre, son dos los requisitos que se exigen para que sea admisible la impugnación de la sentencia ,

que resultan de la consideración conjunta de los apartados 1 y 4 del [art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

"(I) El primero consiste en que el impugnante no haya apelado inicialmente la sentencia. La impugnación no puede utilizarse para ampliar los pronunciamientos sobre los que el apelante ha formulado su recurso aprovechando el trámite de oposición al recurso formulado por quien resulta apelado (sentencia de esta sala núm. 869/2009, de 18 enero de 2010). [...]

"(II) El segundo requisito es que la impugnación vaya dirigida contra el apelante. Las pretensiones formuladas en el escrito de impugnación no pueden ir dirigidas contra las partes que no hayan apelado. La [sentencia núm. 865/2009, de 13 de enero de 2010](#), declara sobre este particular que el [artículo 461.4 LEC](#), al ordenar que del escrito de impugnación se dé traslado únicamente al apelante principal, revela que el escrito de impugnación no puede ir dirigido contra las partes que no han apelado".

El art 461.4 estipula "4. De los escritos de impugnación a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al apelante principal, para que en el plazo de diez días manifieste lo que tenga por conveniente sobre la admisibilidad de la impugnación y, en su caso, sobre los documentos aportados y pruebas propuestas por el apelado."

En consecuencia, no cabe apreciar defecto alguno en la formalización de la impugnación al resultar evidente cuál es la discrepancia de la demandada con la sentencia de instancia, que obviamente lo es de lo en ella resuelto respecto al grado de culpa de la viandante, manteniendo la culpa exclusiva de la misma; discrepancia esta a la que se dará respuesta en la presente resolución, sin que el modo y manera en el que se ha presentado la impugnación haya causado indefensión alguna a la demandante-apelante ([artículos 24 de la Constitución](#) y [11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#)).

Y, con carácter previo a resolver la apelación e impugnación de la sentencia, señalar que las [sentencias del Tribunal Constitucional 152/1998, de 13 de julio](#) y [212/2000, de 18 de septiembre](#) y del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2000 y 30 de noviembre de 2000, entre otras muchas, han destacado que el recurso de apelación confiere plenas facultades al órgano «ad quem», permitiendo un «novum iudicium», da lugar a un nuevo examen completo de la cuestión litigiosa y una revisión de la sentencia dictada en primera instancia, extendiéndose a todo el objeto de ésta y es un recurso devolutivo utilizado contra sentencias con la finalidad de su sustitución por entender la parte apelante que ha mediado un error en el juicio".

Así, la amplia facultad revisoria que corresponde a los Tribunales de apelación al conocer de los recursos ante ellos interpuestos sólo "está limitada por el principio prohibitivo de la «reformatio in peius», quedando vinculados por los pronunciamientos de la sentencia apelada que hayan sido consentidos por las partes" ([Sentencia Tribunal Supremo núm. 550/1999](#) (Sala de lo Civil), de 19 junio, Recurso de Casación núm. 3129/1994). De modo que es doctrina reiterada del T.S. (SS 13 de mayo de 1992, 21 de abril y 4 de mayo de 93, 14 de marzo de 95 y 28 de julio de 1998, entre otras) la de que los tribunales de alzada tienen competencia no sólo para revocar, adicionar, suplir o enmendar las sentencias de los inferiores, sino también para dictar respecto de todas las cuestiones debatidas el pronunciamiento que proceda, como resulta del [artículo 456.1 LEC 1/2000](#).

SEGUNDO.- No siendo cuestión controvertida que es aplicable al presente supuesto la legislación española, debemos señalar que no cabe integrar el derecho español aplicable al caso con el derecho extranjero, rompiendo la unidad de cada ordenamiento jurídico.

La Jurisprudencia, como decíamos más arriba, que ha venido interpretando reiteradamente el [artículo 1902 del Código Civil](#) entiende que para que nazca la responsabilidad por culpa aquiliana es necesario que se den los siguientes requisitos: a) Una actuación negligente por parte del demandado o supuesto responsable de los hechos. b) Que queden perfectamente probados los daños reclamados. c) Una relación de causalidad entre la conducta indiligente y los daños acreditados.

En el presente supuesto la parte demandada no cuestiona la existencia del atropello, pero sí que se le pueda imputar la responsabilidad al conductor del vehículo furgoneta Mercedes matrícula NUM000 asegurado en AXA.

Desde hace tiempo el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor establece que el conductor es responsable en virtud del riesgo creado por la conducción de los vehículos de los daños causados a las personas o bienes con motivo de la circulación. En el caso de daños a las personas de esta responsabilidad sólo se quedará exonerado cuando se pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor.

Esta asunción de la obligación de indemnizar por el uso de los vehículos automóviles es explicada en la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2023 en la que se recoge: "La teoría del riesgo, como fundamento de la responsabilidad civil, nace al socaire del desarrollo técnico. Surge de la utilización de ciertos instrumentos de progreso cuya puesta en funcionamiento constituye una indiscutible fuente de potenciales peligros. Las personas no tienen otra opción que soportar dichos avances tecnológicos, de forma más o menos complaciente o incluso participativa, por los beneficios y ventajas que producen. Son, por ello, socialmente tolerados, y el ordenamiento jurídico no brinda una acción para vedarlos o prohibirlos, evitando que el potencial riesgo que encierran se convierta en un real siniestro. Se establecen, entonces, específicos remedios legales para resarcir el daño que causen bajo el sometimiento, incluso, al régimen del aseguramiento obligatorio. Dentro de estas actividades se encuentran las derivadas de la circulación de vehículos de motor".

Éste mismo criterio se ha visto reforzado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha ido tendiendo hacia una objetivación de la responsabilidad en el caso de los daños personales. Así en su sentencia del Pleno de la Sala Primera de 10 de Septiembre de 2012 se recoge lo siguiente: "establece un criterio de imputación de la responsabilidad derivada de daños a las personas causados con motivo de la circulación fundado en el principio objetivo de la creación de riesgo por la conducción. Este principio solamente excluye la imputación (artículo 1.1 II) cuando se interfiere en la cadena causal la conducta o la negligencia del perjudicado (si los daños se deben únicamente a ella) o una fuerza mayor extraña a la conducción y al funcionamiento del vehículo, salvo, en el primer caso, que concurra también negligencia del conductor, pues entonces procede la equitativa moderación de la responsabilidad y el reparto de la cuantía de la indemnización (artículo 1.1 IV [LRCSVM](#) 1995). El riesgo específico de la circulación aparece así contemplado expresamente en la ley como título de atribución de la responsabilidad, frente a la tradicional responsabilidad por culpa o subjetiva en que el título de imputación es la negligencia del agente causante del resultado dañoso. Esto es así tanto en el supuesto de daños personales como de daños materiales, pues en relación con ambos se construye expresamente el régimen de responsabilidad civil por riesgo derivada de la conducción de un vehículo de motor ("daños causados a las personas o en los bienes": [artículo 1.1 I LRCSVM](#)). Respecto de los daños materiales, sin embargo, la exigencia, que también establece la [LRCSVM](#), de que se cumplan los requisitos del [artículo 1902 CC](#) (artículo 1.1 III [LRCSVM](#)) comporta que la responsabilidad civil por riesgo queda sujeta al principio, clásico en la jurisprudencia anterior a la [LRCSVM](#) sobre daños en accidentes de circulación, de inversión de la carga de la prueba, la cual recae sobre el conductor causante del daño y exige de ese, para ser exonerado, que demuestre que actuó con plena diligencia en la conducción". Insiste en la más reciente STS de 20 de junio de 2023 en la que se dice que "1) La imputación de responsabilidad , en el caso de daños causados en las personas por la circulación de vehículos de motor, se encuentra fundada en el principio objetivo de la creación de riesgos, en contra del criterio general de la imputación subjetiva por culpa.

2) El referido título de imputación, sólo se excluye cuando se interfiere en el nexo causal la conducta o culpa exclusiva de la víctima y la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo ."

Así no podemos obvia como el Sr. Eulalio, conductor del vehículo asegurado en Axa en su declaración a la Garda dice "En fecha de hoy, el 21 de agosto de 2019, conducía mi furgoneta de trabajo una Mercedes Sprinter matrícula NUM000 por Ormond Quay Lower, Dublin 1, en dirección al puente O'Connell Bridge aproximadamente a las 13:30 hrs. Me cambié al carril izquierdo hacia el cruce de Ormund Quay Lower Swifts Row. Indiqué el giro a la izquierda y procedí a girar a la izquierda. Cuando estaba a mitad del giro oí un golpe sordo proveniente del lateral izquierdo de la furgoneta. Cuando lo oí me detuve inmediatamente y salí de la furgoneta. Rodee la parte delantera de la furgoneta hacia el lateral izquierdo de la furgoneta. Vi a una mujer sentada en la carretera junto a la furgoneta. Fui

directamente hacia ella para ver si estaba bien y la levanté"; el conductor del vehículo reconoce sin ambages que simplemente no vio a la viandante antes del atropello.

Aplicando por ello la normativa anteriormente reseñada se debe establecer la responsabilidad de la parte demandada en aplicación de la teoría del riesgo por la conducción de vehículos automóviles pues basta que no quede plenamente justificada la intervención culposa de la víctima para que rija plenamente la obligación indemnizatoria en toda la extensión cuantitativa fijada por la ley ([STS 25 de noviembre de 2015, recurso 624/2014](#)). Piénsese que en el caso de accidente de circulación con víctimas ajenas a la circulación de vehículos, como es el caso de los peatones, debe rechazarse la interpretación de que la responsabilidad del conductor es paralela a la responsabilidad de la víctima negligente, pues la ausencia o moderación de la responsabilidad del primero deriva de la falta de imputación objetiva a pesar del riesgo creado, y no de una responsabilidad subjetiva del conductor paralela a la posible responsabilidad subjetiva de la víctima por los daños causados ([SSTS 24 de abril de 2014, recurso 675/2012](#) y [15 de julio de 2013, recurso 761/2011](#)). Es más, no es de aplicación la exención de responsabilidad del conductor o la concurrencia de culpas cuando contribuyendo a la producción del resultado dos conductas, la del conductor del vehículo de motor y la de la víctima ajena a la circulación de estos vehículos, la conducta del conductor es de tal entidad cuantitativa y cualitativa que se constituye en causa determinante de siniestro, aun cuando exista una contribución causal de la víctima de escasa entidad o desproporcionada en relación con la del conductor del vehículo de motor ([SSTS 24 de abril de 2014, recurso 675/2012](#) y [15 de julio de 2013, recurso 761/2011](#)).

En definitiva, no puede admitirse que el presente supuesto se trate de un supuesto de compensación de culpas, ni de concurrencia de culpas en un contexto de responsabilidad objetiva, se ha obviado que la vía en la que se produce el accidente y hacía la que el turismo se introduce es de un sólo, que ni siquiera se ha alegado que existiera algún otro paso de peatones que pueda ser usado por la viandante para alcanzar la dirección a la que se dirigía y que la misma declaró a la Policía Nacional de la República de Irlanda que "Fui a cruzar la calle. Retrocedí desde la esquina. Miré a ambos lados, no vi a nadie viniendo, empecé a cruzar. No vi nada y sentí el impacto en el muslo derecho. Lo siguiente es que me vi entre las ruedas. No recuerdo si me levanté sola.

Q) ¿Cuándo cruzaba en qué dirección miraba?

A) Iba mirando a la derecha.

Q) ¿Vio al coche que venía?

A) No, no lo vi y sólo lo sentí". Las circunstancias concretamente concurrentes en la circulación son el parámetro fundamental desde el cual ha de valorarse el comportamiento del conductor del vehículo para determinar si el accidente guarda o no relación con su deber de conducción previsor y segura que le permite controlar en todo momento su vehículo sin riesgo para los demás usuarios (art. 45 RGC). Además, como se resalta en la demanda y en el recurso, el artículo 65.1.b RGC establece que los conductores dejan de tener prioridad de paso "Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos". En éste sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 22 de diciembre de 2023, ponente Sra. Mir Ruza.

TERCERO.- En cuanto al quantum indemnizatorio, con respecto a la indemnización pertinente por lesiones como consta en el informe del médico traumatólogo que atendió a la actora, Dr. Borja, aportado a los autos, en el que se indica "Que la paciente Laura, sufre accidente de tráfico el día 21/08/2019, con traumatismo a nivel de ambas muñecas y tabique nasal.

Que a consecuencia del cual padeció inmovilización de ambas muñecas hasta el día 10/09/2019.

Que efectuado estudio radiológico -solicitado por el referido doctor, fue realizado el 2 de septiembre de 2019- no muestra lesiones fracturarias en sus muñecas, por lo que el diagnóstico definitivo es contusión que preciso inmovilización de ambas muñecas hasta el día 10/09/2019 y posteriormente rehabilitación hasta el día de la fecha -24 de septiembre de 2019", y lo corrobora el informe de perito propuesto por la demandante -única prueba pericial practicada-; extremo prácticamente admitido por

la demandada que dice "Se acepta el periodo de curación reclamado, 35 días, de los cuales 21 fueron moderados y el resto, 14, básicos" -Hecho Segundo, penúltimo párrafo del escrito de contestación a la demanda-.

Con estas referencias, procede, por tanto, entender que se alcanzó la estabilidad lesional el 24 de septiembre de 2019, por lo que debe reconocerle la indemnización cuantificada en la sentencia apelada en un 100% y no en un 50%, esto es 1.130,01 € que se corresponden con los 21 días de perjuicio personal moderado, y por los 14 días de perjuicio personal básico, le corresponden 434,70 €.

Se reclama como secuelas sufridas por D^a Laura:

- 4 PUNTOS SECUELA ANATÓMICAS FUNCIONALES (66 AÑOS)= 2.939,65 €

- 2 PUNTOS SECUELA ESTÉTICA (66 AÑOS)= 1.407,71 €

Y sobre secuelas, no se estima acertado el criterio del perito de la parte actora que valoró a la lesionada el 3 de marzo de 2022, por no ajustarse al informe de alta médica, que es el informe médico concluyente sobre la existencia de secuelas tras el período de curación lesional y que no recoge ninguna secuela, y sin que se pueda observar el perjuicio estético en fotografías que pudo acompañar al informe pericial de la demandante.

Respecto a los gastos, constan abonados por D^a Laura todos los que expresaba en su demanda, las gafas por importe de 598 euros y abonó la factura de 100 euros por el tratamiento asistencial al Dr. Borja aportada como documento 5.

Con respecto a los intereses moratorios del art. 20 de la LCS, son de aplicación ex officio y automática cuando, como en el caso de autos no se acredita por la aseguradora la concurrencia de alguna de las causas de exención previstas en el apartado 8 de aquel precepto en relación con lo establecido en la LRCCVM.

CUARTO.- Habiéndose estimado parcialmente el recurso de apelación y la impugnación de la sentencia, no se hace declaración sobre el pago de las costas devengadas en esta segunda instancia, al amparo del [artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

FALLAMOS

Estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de DOÑA Laura, contra la Sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco dictada por el Juzgado de Primera Instancia N^o Dieciocho de Granada en los autos de Juicio Ordinario n^o 1263/2022 de que dimana este rollo, debemos revocar la misma, y condenamos a la Entidad Aseguradora AXA SEGUROS GENERALES a abonar a DOÑA Laura la cantidad de 2.262,71 €; acordando la aplicación a la cantidad objeto de la condena de los intereses del art. 20 LCS.

Sin expresa condena en las costas causadas en esta alzada, y con devolución del depósito constituido para recurrir.

Contra esta resolución cabe recurso de casación siempre que la resolución del recurso presente interés casacional a interponer ante este Tribunal en el plazo de VEINTE DÍAS, a contar desde el siguiente a su notificación, siendo resuelto por la Sala 1^a de lo Civil del Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

